

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CALAMAR - GUAVIARE  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO  
 SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMOZÓNICO.  
**RADICADO:** 50001-23-33-000-2020-00907-00

Vencido el término para subsanar la demanda, se observa que la parte actora, mediante correo electrónico recibido por la Secretaría de la corporación el día 12 de enero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 15 de diciembre de 2020. De esta manera, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de la apoderada judicial por el **MUNICIPIO DE CALAMAR - GUAVIARE** contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMOZÓNICO**.

**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMOZÓNICO**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y, al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
 Expediente: 50001-23-33-000-2020-00019-00  
 Auto: Admite demanda  
 EAMC

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 40216804 y la tarjeta de abogada No. 170751, como apoderado de la **MUNICIPIO DE CALAMAR - GUAVIARE**, en los términos y para las facultades del poder otorgado.

**CUARTO: Se advierte** que el estudio de la caducidad de la acción se realizará cuando existan mayores elementos de juicio en el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, y aun al momento de proferir sentencia, tal y como lo señala el artículo 187 *ibídem*, esto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

**QUINTO.- Se advierte** a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**SEXTO: Se indica** a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) , por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00019-00  
Auto: Admite demanda  
EAMC

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a28e550a61600e9c8e99396a47dc36e11f66e9a507298adf688c2e8b232e7f7**

Documento generado en 02/02/2021 02:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Medio de control:* Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
*Expediente:* 50001-23-33-000-2020-00019-00  
*Auto:* Admite demanda  
EAMC